

SENTENCIA N° 201 /17

Expte. N° 520/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Provincia de Tucumán, a los...²³... días del mes de **Mayo** de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el Expte. Caratulado "PASTERIS, LUIS ALBERTO S/RECURSO DE APELACION". Expte. Nro. 14217-376-D-2006 (D.G.R.) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León, Dijo:

CONSIDERANDO

I.- Que a fs. 214/215 corre Resolución N° D 162/14 mediante la cual la D.G.R., resuelve: por art. 1°: "RECHAZAR a la impugnación efectuada por el contribuyente PASTERIS LUIS ALBERTO, con domicilio en calle Santiago N° 158, piso 1, en contra del Acta de Deuda N° A 843-2006, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma; y por el art. 3°: APLICAR al contribuyente una multa de \$ 6.264,18 (Pesos seis mil doscientos sesenta y cuatro con 18/100), equivalente a tres (3) veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en el Acta de deuda N° A 843-2006, confeccionada por el impuesto sobre los ingresos brutos y graduada en un todo conforme a la escala prevista en el artículo 86° del C.T. P.-

II.- Sin perjuicio que el escrito recursivo fuera presentado en forma extemporánea, considero - teniendo como base la búsqueda de la verdad material y la primacía de la realidad fáctica y jurídica - resulta procedente abocarme a la resolución y tratamiento de la cuestión, que se presenta como aquella que impone la

C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0361-4979459 Página 1 de 8

aplicación de la llamada teoría de la subsanación, en la medida que la facultad de revisar de este Tribunal permite, en el caso particular, llegar a una solución sin vulnerar el derecho de defensa, a partir del análisis y evaluación de los instrumentos que sirven de base probatoria en el presente expediente.-

Que dicho lo anterior, tenemos entonces, que el recurrente expresa agravios a fs. 225/227, fundados en hechos y normas de derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción, y a los que me remito brevitatis causae.

III.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

IV.- Que a fs. 9/10 rola Interlocutoria que declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para Sentencia, correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 162/2014 resulta ajustada a derecho.

V.- Se advierte en el presente caso, y teniendo a la vista las constancias de los informes emitidos a fs. 252/3 e informe brindado por la División Asesoría Legal y Técnica que corre a fs. 254, de donde surge que con respecto a las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de deuda N° A 843-2006 (fs. 133/136), en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultan de aplicación las previsiones establecidas por la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1º de la Ley 8720.-

En tal sentido, surge de las constancias del expediente, que el contribuyente se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago previsto por la ley N° 8520, procediendo a suscribir un plan de pago Tipo 1140 N° 15149 (fs. 258/259).

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que el mencionado régimen excepcional de facilidades de pago previsto por la ley N° 8520 expresa en su art. 14, apartado A, inc. 8) que el acogimiento al citado régimen "implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho....."

Que reconocida doctrina, tiene dicho: "El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión impuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente un abandono a la oposición o discusión de la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho". El allanamiento, "en tanto entraña un reconocimiento de la razón que asiste el actor, no solo releva a este del onus probando, sino que, además produce la extinción del conflicto y por ende del proceso" (Palacio, Lino Enrique, Der. Proc. Civil, pág. 545 y ss., T. V. Abeledo Perrot, 1975).

DR. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta lo expresamente establecido por la norma citada, la adhesión por el contribuyente al régimen de facilidades de pago en forma posterior al recurso de apelación deducido, resulta que la suscripción a dicho régimen, implica lisa y llana el reconocimiento de la deuda determinada por la autoridad de aplicación; por tal motivo, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a las obligaciones tributarias que surgen de la planilla determinativa del Acta de deuda N° A 843-2006.- Así lo declaro.-

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En lo que respecta a la multa aplicada por el art. 3° de la Resolución N° D 162-14, la misma, encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sanciones no cumplidas por dichas infracciones”. La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Que por lo expuesto, corresponde **TENER POR ALLANADO** al contribuyente **PASTERIS LUIS ALBERTO** a la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos contenida el Acta de Deuda N° A 843-2006; **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada en su Recurso de Apelación, por lo considerado ut-supra y **DECLARAR** que por aplicación de la Ley artículo 7º) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 162-14 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes del caso (parágrafos I, III y IV del voto preopinante), y si bien me adhiero a las consideraciones expuestas en los mencionados párrafos, no ocurre lo mismo con el considerando N° II y V, del mencionado voto. Al respecto me permito agregar en diferente sentido, los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.-

II.- Que habiendo sido examinados los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación conforme lo determinado en el artículo N° 134º del C.T.P. corresponde expresar que el mismo fue presentado fuera de los plazos legales y conforme a las normas de forma, corresponde declarar al mismo extemporáneo.-

Que debe dejarse aclarado, que el recurrente debe cumplir con los requisitos formales y materiales exigidos por las leyes vigentes, para que su presentación sea apta de ser considerada y darle el trámite correspondiente.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Que expresa textualmente el artículo N° 134° del Código Tributario Provincial: *“...Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción-, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: 2) Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable...”*.-

Que a su vez el artículo 119° del citado digesto, consigna: *“...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos...”*.-

Que en éste caso concreto, el contribuyente interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal en fecha 04 de Agosto de 2014 (fs. 225/227), habiendo sido notificado de la Resolución N° D 162/14, en fecha 16 de Junio de 2014 (fs. 216), no correspondiendo su tratamiento, por ser el mismo extemporáneo.-

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.-

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el “*término perentorio*” para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 8

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que: "...razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente..." (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).-

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "... Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figuroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..."
(CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia
s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU
VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso
Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los
requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente
preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio
negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la
necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino
Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T°
V, página 42).-

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir
el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de
Tucumán, es "perentorio". Denominase plazo "perentorio", "preclusivo" o "fatal", a
aquél cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad
procesal para cuyo ejercicio se concede, criterio expuesto por este Vocal y puede
citarse su aplicación en las sentencias de este Tribunal "Lácteos y Fiambres del
Noa S/Recurso de Apelación, causa "Rolandi Miriam Edith S/Recurso de
Apelación, entre otras.-

Por lo expresado, corresponde **NO HACER LUGAR** por extemporáneo, al
Recurso de Apelación presentado por el contribuyente **PASTERIS LUIS
ALBERTO, CUIT Nro. 20-10167174-8** en contra de la Resolución N° D 162/14 de
fecha 10 de Junio de 2014 emitida por la Dirección General de Rentas de la
Provincia de Tucumán, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma por los motivos
expuestos en los considerandos que anteceden.- Así voto

C. FISC. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 8

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, que me antecede, Dr. Jorge E. Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

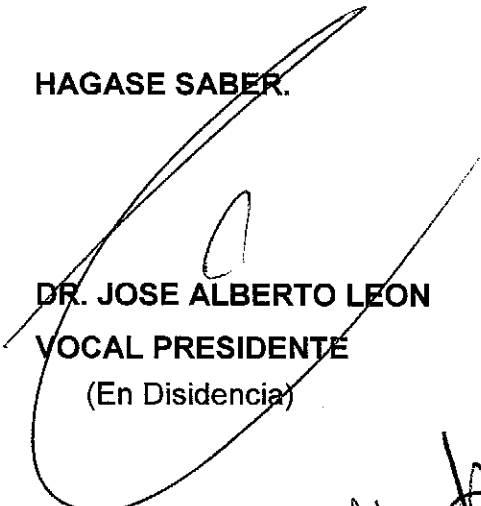
En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

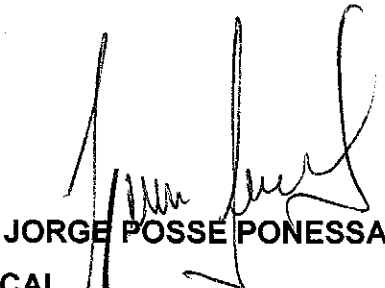
RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente **PASTERIS LUIS ALBERTO**, CUIT Nro. **20-10167174-8** en contra de la Resolución N° D 162/14 de fecha 10 de Junio de 2014 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.-
- 2. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE
(En Disidencia)



DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI: